

26158 *ORDEN de 10 de diciembre de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para tomates frescos destinados al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para tomates frescos destinados al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para tomates frescos destinados al mercado interior («Boletín Oficial del Estado» número 224, del 19).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para tomates frescos destinados al mercado interior

1. Definición del producto

La presente norma se refiere a los tomates, frutos procedentes de las variedades (cultivares) del «*Lycopersicon esculentum* Mill», destinados al consumo humano en estado fresco, con exclusión de los tomates destinados a la transformación industrial.

En función de su forma, se distinguen tres tipos comerciales de tomates:

- «Redondos» o «disos», de tipo esférico y que comprenden los tomates tipo «cerezà».
- «Asurcados» o «acostillados».
- «Oblongos» o «alargados».

2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los tomates

frescos, después de su manipulación y acondicionamiento, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada categoría y las tolerancias admitidas, los tomates deben ser:

- Enteros.
- Con aspecto fresco.
- Sanos. Se excluyen, en todos los casos, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o de sabor extraños.

Los tomates deben presentar un desarrollo y un estado tales que les permitan:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. Clasificación

Los tomates se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «extra».—Los tomates clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior, con pulpa firme y presentar la forma, el aspecto y el desarrollo característicos del tipo «varietal». Su coloración, en relación con el estado de madurez, debe ser tal que puedan responder a las exigencias del último guión del apartado 3.

Los tomates deben estar exentos de «dorso verde» y otros defectos, con excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis y a condición de que éstas no afecten a la calidad, al aspecto general del producto ni a su presentación en el envase.

4.2 Categoría «I».—Los tomates clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad, con pulpa suficientemente firme y presentar las características del tipo «varietal».

Deben estar exentos de grietas no cicatrizadas y de «dorso verde» aparente.

Los tomates pueden presentar los siguientes defectos leves a condición de que éstos no perjudiquen al aspecto general, a la calidad, a la conservación ni a la presentación del producto:

- Ligeros defectos de forma y desarrollo.
- Ligeros defectos de coloración.
- Ligeros defectos de la epidermis.
- Muy ligeras magulladuras.

Además los tomates asurcados pueden presentar:

- Grietas cicatrizadas de un centímetro de longitud máxima.
- Protuberancias no excesivas.
- Un pequeño ombligo que no presente acorchamiento.
- Cicatrices acorchadas de forma umbilical, en el punto pistilar, cuya superficie total no exceda de un centímetro cuadrado.
- Una fina cicatriz pistilar de forma alargada (semejante a una costura), cuya longitud no supere los dos tercios del diámetro máximo del fruto.

4.3 Categoría «II».—Esta categoría comprende los tomates que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3.

Deben ser bastante firmes y no presentar grietas sin cicatrizar.

Los tomates pueden presentar los defectos siguientes, a condición de mantener sus características esenciales de calidad y de presentación:

- Un defecto de forma, desarrollo y de coloración.
- Defectos de epidermis o magulladuras, con la condición de que no dañen gravemente el fruto.
- Grietas cicatrizadas de tres centímetros de longitud máxima.

Además los tomates asurcados pueden presentar:

- Protuberancias más marcadas que los de la categoría «I», sin ser deformes.
- Un ombligo.
- Cicatrices acorchadas de forma umbilical en el punto pistilar, cuya superficie total no exceda de dos centímetros cuadrados.
- Una fina cicatriz pistilar de forma alargada (semejante a una costura).

4.4 Categoría «III».—Esta categoría comprende los tomates que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que corresponden a las características previstas para la categoría

«II». No obstante, pueden presentar grietas cicatrizadas de más de tres centímetros de longitud.

5. Calibrado

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Las disposiciones que se indican a continuación no se aplicarán a los tomates tipo «cereza»:

5.1 Calibre mínimo.—El calibre mínimo de los tomates clasificados en las categorías «extra», «I» y «II», se fija en:

- 35 milímetros para los tomates «redondos» y «asurcados».
- 30 milímetros para los tomates «oblongos» o «alargados».

El calibre mínimo de los tomates clasificados en la categoría «III» se fija en:

- 20 milímetros para los tomates oblongos o alargados, así como para los tomates producidos bajo protección (invernadero o plástico), cualquiera que sea su tipo comercial.
- 35 milímetros para los demás.

5.2 Escala de calibrado.—Se utilizará la escala de calibrado siguiente:

- 30 milímetros, incluidos a 35 milímetros, excluidos (1).
- 35 milímetros, incluidos a 40 milímetros, excluidos.
- 40 milímetros, incluidos a 47 milímetros, excluidos.
- 47 milímetros, incluidos a 57 milímetros, excluidos.
- 57 milímetros, incluidos a 67 milímetros, excluidos.
- 67 milímetros, incluidos a 82 milímetros, excluidos.
- 82 milímetros, incluidos a 102 milímetros, excluidos.
- 102 milímetros y más.

El respeto de la escala de calibrado es obligatorio para los tomates incluidos en las categorías «extra» e «I».

6. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada:

6.1 Tolerancias de calidad:

- Categoría «extra»: 5 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.
- Categoría «I»: 10 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II», o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.
- Categoría «II»: 10 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas de calidad, con excepción de los productos afectados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.
- Categoría «III»: 15 por 100 en número o en masa de tomates que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas de calidad, con excepción de los productos afectados de podredumbre, de magulladuras pronunciadas o de cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre.—Para todas las categorías, 10 por 100 en número o en masa de tomates que correspondan al calibre inmediatamente inferior y/o superior al calibre indicado, con un mínimo en las categorías «extra», «I» y «II», de 33 milímetros para los tomates «redondos» o «asurcados» y de 28 milímetros para los tomates «oblongos».

7. Presentación

7.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase será homogéneo y no contendrá más que tomates del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y, en su caso, calibre.

Los tomates clasificados en las categorías «extra» y «I» deben ser prácticamente homogéneos en lo concerniente a la madurez y la coloración. Para los tomates «oblongos», la longitud debe ser suficientemente uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

(1) Únicamente para los tomates oblongos.

7.2 Acondicionamiento.—Los tomates deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas.

Se autoriza el empleo de materiales, y en particular de papeles y sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tintas o colas no tóxicas.

Se prohíbe la colocación de sellos o etiquetas sobre los frutos.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

7.3 Tipos de envases (facultativo).—Se recomiendan los siguientes tipos de envases:

- Cajas para tres kilogramos netos, de dimensiones de base 300 por 200 milímetros.
- Cajas para seis kilogramos netos, de dimensiones de base 400 por 300 milímetros y 450 por 300 milímetros.
- Bandeja para seis kilogramos netos, de dimensiones de base de 400 por 300 milímetros.
- Bandeja para seis kilogramos netos, presentados en una sola capa, de dimensiones de base 500 por 400 milímetros.
- Bandejas de 10 kilogramos netos, de dimensiones de base 500 por 400 y 600 por 400 milímetros.
- Envases recuperables fabricados con material macromolecular, conteniendo unidades de venta directa al consumidor final, y de los siguientes contenidos netos y dimensiones:
 - Dieciocho kilogramos netos y dimensiones 500 por 400 por 315 milímetros.
 - Veintitún kilogramos netos y dimensiones 670 por 440 por 200 milímetros.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

- «Tomates» tipo comercial, si el contenido no es visible desde el exterior; estas indicaciones serán obligatorias en todos los casos para el «tipo cereza» y para los tomates clasificados en la categoría «III»:

Cultivados bajo protección (invernadero o plástico) y de un calibre comprendido entre 25 y 35 milímetros, «oblongos» y de un calibre comprendido entre 20 y 30 milímetros.

- Nombre de la variedad (facultativo).

8.1.2 Características comerciales:

- Categoría.
- Calibre (en caso de calibrado), expresado por los diámetros mínimo y máximo o la mención «sin calibrar».

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

- Rojo para la categoría «extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».
- Blanco para la categoría «III».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y en todo caso su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de industrias agrarias y alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan tomates y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior,

por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer los tomates en sus envases de origen o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (tomates), el tipo comercial, la categoría comercial, el calibre, en su caso, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26159 REAL DECRETO 2340/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifican y amplían las disposiciones del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, y del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, relativas a la clasificación, provisión y transmisión de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados.

El Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, ampliaba y modificaba, para su mejor aplicación, el anterior Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, que desarrollaba la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, relativa a la clasificación, provisión y transmisión de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados.

La experiencia adquirida desde entonces con la aplicación de las citadas normas aconseja continuar con su perfeccionamiento tanto en el orden práctico como de servicio. Así, en aspectos tales como en la definición de la red de distribución minorista, conviene procurar una mayor y más completa diversificación de la misma de acuerdo con sus respectivas especificaciones, y ello en forma que al contemplar claramente su total variedad evite todo confusiónismo en su desarrollo. También, y recogiendo aspiraciones de los titulares de los puntos de venta, procede ampliar el ámbito de la transmisión de sus titularidades de modo que, hasta donde sea posible, provea la adecuada protección del fondo de comercio creado por aquéllos con sus actividades. Asimismo se hace necesario flexibilizar las normas vigentes para la adjudicación de las titularidades, determinando los requisitos que sean estrictamente imprescindibles para, aun manteniéndose el conveniente rigor, pueda en lo posible agilizarse en su tramitación según la clasificación que a cada punto de venta corresponda, y ello en forma que se eviten las frecuentes declaraciones de «desierto» que vienen produciéndose en las convocatorias de provisión de vacantes, con evidente perjuicio para el buen servicio del público y de los intereses de la Renta. En otro orden, la autorizada conversión en «generab» de las expendedurías adscritas a las Administraciones Subalternas de la Compañía Gestora no beneficia a la totalidad de los titulares de aquellas que deben cesar en su cometido como consecuencia del establecimiento de la distribución directa a los puntos de venta, por lo que procede ampliar las medidas protectoras de los citados en forma que se eviten posibles situaciones de desamparo.

En virtud de lo expuesto, a tenor de la autorización contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oídas las Compañías Gestoras del Monopolio y la representación de las Asociaciones profesionales de los expendedores, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La venta al público de los tabacos elaborados, Efectos Timbrados, Signos de Franqueo y demás documentos relativos a la recaudación de impuestos, tasas, exacciones o prestación de servicios que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinen se llevarán a cabo por la Red de Distribu-

ción Minorista constituida por los puntos de venta que para los indicados fines se establecen en las condiciones y con las características reglamentariamente determinadas.

2. La Red de Distribución Minorista, ubicada fuera del ámbito territorial del Monopolio, venderá los productos indicados en el número anterior, excepto labores de tabaco.

3. La regulación básica de la referida Red de Distribución Minorista se acomodará a lo establecido en el presente Real Decreto y a las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dicten por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como a las normas no derogadas por aquél contenidas en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, y Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º Los puntos de venta que constituyen la Red de Distribución Minorista se agruparán como sigue:

1. Red Minorista Primaria

1.1 Expendedurías generales:

1.1.1 De carácter permanente, que serán aquellos establecimientos comerciales instalados en locales independientes de forma que los posibles consumidores tengan acceso libre y directo desde la vía pública, teniendo por objeto principal la venta al consumidor, a los precios de tarifa, de los productos o documentos indicados en el precedente artículo, por cuya gestión perciben las comisiones asignadas en cada caso por las disposiciones oficiales pertinentes. También tendrán esta consideración las instaladas en el interior de recintos que agrupen diversos locales independientes, de distintos propietarios o arrendatarios, que se dediquen al comercio minorista, tales como mercados, galerías comerciales u otros centros similares de libre acceso público.

1.1.2 De carácter temporal y con iguales características que las anteriores, pero con un funcionamiento restringido a determinadas épocas del año, de cinco meses como mínimo, en lugares o zonas donde ello resulte aconsejable por la considerable concurrencia estacional de los consumidores que, por el contrario, haga innecesario y antieconómico su continuado servicio durante todo el año.

1.2 Expendedurías especiales.—Serán aquellas instaladas en el interior de los recintos o locales públicos o privados que a continuación se definen y destinados a la atención de los consumidores que a los mismos puedan acudir dentro de los horarios de servicio que cada uno de ellos tenga establecido, siempre que no tengan rótulos ni distintivos a la calle que las identifique ni su acceso sea directo desde la vía pública, y podrá ser:

1.2.1 De carácter oficial, que serán las situadas en el interior de recintos o edificios ocupados por Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio u otros Centros o Entidades de carácter público, para cuyo establecimiento se requerirá, en todo caso, la previa conformidad de la autoridad competente. Estas expendedurías podrán vender todos los productos autorizados para las «generales».

1.2.2 De carácter privado, que serán aquellas que puedan autorizarse en el interior de recintos o edificios de grandes complejos comerciales donde por una persona física o jurídica se ejerza la venta minorista de una multiplicidad de productos, o bien de complejos de servicios donde se presten diversos de ellos al público, pero cuyas zonas comerciales estén a cargo de empresas privadas, debiendo uno y otros reunir las características reglamentariamente determinadas. Estas expendedurías podrán vender todos los productos autorizados para las «generales», excepto Efectos Timbrados.

1.3 Expendedurías singulares:

1.3.1 De carácter complementario, que serán las que se autoricen en aquellas localidades donde por su reducido núcleo de población, escasa rentabilidad prevista o cualquier otra causa no resulte aconsejable la instalación de una Expendeduría General, en especial en zonas rurales. Estas expendedurías se emplazarán necesariamente en un establecimiento mercantil en funcionamiento de la localidad de que se trate, donde la venta de los productos a que se refiere el artículo 1.º constituya una actividad complementaria de la comercial que, con carácter principal, aquél desarrolle.

1.3.2 De carácter naval, que corresponderán a las que puedan emplazarse para la venta exclusiva de labores de tabaco del Monopolio y signos de franqueo en los navios mercantes que cubran líneas regulares de navegación entre puertos españoles.

1.3.2 De carácter restringido, que podrán instalarse para la venta exclusiva de labores y signos de franqueo en aquellos locales o recintos de entidades oficiales tales como establecimientos militares o penitenciarios, pero cuyo acceso quede reservado a su propio personal, parte del cual, al menos, se halle en régimen de internado.